

EL C. LIC. ROLANDO HUGO GARCIA RODRIGUEZ, A LOS HABITANTES DE EL CARMEN NUEVO LEON HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO MEDIANTE SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 13 DE ENERO DE 2010 APROBO EL PROYECTO DE REGLAMENTO PRESENTADO ANTE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO Y QUE A LA LETRA DICE:

PRIMERO: QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN NUEVO LEON.

REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN NUEVO LEON

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios oficiales o privados y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de El Carmen, Nuevo León.

ARTÍCULO 2. La prestación del Servicio Público de Cementerios puede hacerse por el Municipio o por particulares a través de la licencia que para tal efecto otorgue el R. Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

ARTÍCULO 3. El Servicio Público de Cementerios se prestará por el Municipio en los cementerios municipales y el de particulares por licencia que le otorgue el R. Ayuntamiento de El Carmen Nuevo León, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que señalen las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd: Féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. Cementerio o Panteón: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.

- IV. Cementerio Horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra.
- V. Cementerio Vertical: La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas.
- VI. Cenizas: Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, es esqueleto o partes de él.
- VII. Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.
- VIII. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.
- IX. Cripta: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- X. Custodio: La persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento.
- XI. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- XII. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- XIII. Gaveta: El espacio constituido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XIV. Nicho: Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.
- XV. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XVI. Perpetuidad: Duración sin fin.
- XVII. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.
- XVIII. Restos: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XIX. Restos Humanos: Las partes de un cadáver.
- XX. Restos Humanos Cumplidos: Los que resulten de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumados para los adultos y cinco años para los menores de quince años de edad al morir.
- XXI. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social o Autoridad Sanitaria competente.
- XXII. Velatorio: El lugar destinado a la velación de cadáveres.

TITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 5. Para la apertura de un Cementerio en El Carmen Nuevo Leon. se requiere:

- I. Tratándose de los Cementerios Oficiales contar con la aprobación del Republicano Ayuntamiento.
- II. En caso de particulares:
 - A) Presentar solicitud por escrito ante el C. Presidente Municipal.
 - B) Acompañar testimonio notarial o copias certificadas de la escritura constitutiva y poder en el caso de personas morales.
 - C) Presentar los planos a que se refiere este Reglamento.
 - D) Presentar la licencia de uso de suelo y licencia de construcción.
- III. Reunir requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.
- V. Cumplir las disposiciones relativas al Desarrollo Urbano, Ecológico y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 6. Los cementerios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- II. Elaborar plano donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - A) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - B) Estacionamiento de vehículos.
 - C) Fajas de separación entre las fosas. Y Establecer medidas entre estas, así mismo determinar donde quedaran localizados los pasillos y andadores
 - D) Faja perimetral.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

A la fecha no se aplica, pero deberá conservarse para aplicación futura

- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento.

- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región (nativos), con raíz superficial, sin raíz principal profunda.
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 2 metros de altura como mínimo.

ARTÍCULO 7. Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en Materia de Ingeniería Sanitaria y construcción establecen la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcciones Municipales, las demás disposiciones aplicables. Y a lo señalado en el presente reglamento

ARTÍCULO 9. En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y las de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares, previa la autorización por escrito de la autoridad municipal responsable.

ARTÍCULO 10. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante. Con la participación de la autoridad municipal correspondiente

ARTÍCULO 11. Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los cementerios municipales, la Administración Municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12. Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los cementerios de este Municipio.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - A) Inhumaciones
 - B) Exhumaciones
 - C) Cremaciones
 - D) Cremación de esqueletos o partes de él.
 - E) Número de lotes ocupados.
 - F) Números de lotes disponibles.
 - G) Reporte de Ingresos de los Cementerios Municipales.
 - H) Traslados.

- III. Inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- IV. Desafectar del Servicio los Cementerios Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido seis años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se creman los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.
- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los Servicios de Inhumación, Exhumación, Reinhumación, Cremación y traslados que señala este Reglamento, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los municipios

ARTÍCULO 13. Son obligaciones de los particulares a quienes se les haya otorgado licencia para llevar a cabo las actividades a que se refiere este Reglamento las siguientes:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, el plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a las que se refieren las fracciones II y III del artículo 6 de este ordenamiento.
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando número y ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la Administración como con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Panteones la relación de cadáveres y esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del Cementerio.
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en relación con la licencia otorgada.

TÍTULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto a la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 15. La inhumación, cremación de cadáveres, esqueletos y restos óseos sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 16. Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 17. Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 Hrs salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 18. Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 19. Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 20. El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 21. El servicio de cremación se prestará por los Cementerios Municipales a las funerarias privadas cuando éstas así lo soliciten, y previo pago de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 22. Se dará servicio de cremación a las personas de escasos recursos económicos, cuando así lo ordene la autoridad.

ARTÍCULO 23. Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas salvo disposición en contrario de las autoridades a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 24. Si la exhumación se hace a virtud de haber transcurrido el plazo de seis y/o doce años, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 25. La exhumación prematura deberá ser autorizada por la autoridad sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal autorizado por las autoridades sanitarias.
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 26. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 27. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 28. El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante convenio y serán intransferibles por un periodo de 10 años

ARTÍCULO 30. La autoridad municipal, podrá prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, las cuales deberán ser valoradas mediante estudio socioeconómico que emita la institución denominada Desarrollo Integral de la Familia o por alguna Dependencia de asistencia social, y consistirá en:

- I. Ataúd.
- II. Traslado del ataúd al cementerio en vehículo apropiado.
- III. Fosa gratuita bajo régimen vitalicio.

ARTÍCULO 30 BIS. En todo Cementerio, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 1.20 metros de ancho y 2.50 metros de largo; en los cementerios municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas diferentes.

ARTÍCULO 31. En la licencia para el establecimiento de un cementerio privado deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionará el derecho de uso sobre fosas en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 32.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 33.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TITULO QUINTO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 35.- Son prohibiciones:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- II. Ensuciar y/o dañar los cementerios.
- III. Extraer objetos del cementerio sin permiso del administrador.
- IV. Expedir autorización para el establecimiento de cementerios en casas particulares.

- V. Establecer dentro de los límites del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes.
- VI. La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los cementerios.
- VII. Construir en los cementerios municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a un metro del nivel del suelo.

**TITULO SEXTO
DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO PRIMERO**

ARTÍCULO 36.- Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. R. Ayuntamiento.
- II. Presidente Municipal.
- III. Secretario del R. Ayuntamiento
- IV. Sindico Municipal.

ARTÍCULO 37- Compete al R. Ayuntamiento:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Autorizar el establecimiento de cementerios oficiales.
- III. Expedir licencia a los particulares para el establecimiento de cementerios particulares.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del R. Ayuntamiento.
- II. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- III. Y las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al C. Secretario del R. Ayuntamiento:

- I. Participar o dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento.
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 40.- Corresponde al C. Secretario del R. Ayuntamiento

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a cementerios, apoyado por la Secretaría correspondiente.
- II. Solicitar a quien corresponda la autorización para el uso de suelo y zonificación.

- III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un cementerio de acuerdo al dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- IV. Solicitar la elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.
- V. Informar al que solicite de las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas.
- VI.- las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la ley

ARTÍCULO 41.- Las resoluciones y alcance para dictaminar un beneficio, sanción, condonación o aplicación de este reglamento quedará al arbitrio de las autoridades mencionadas en el artículo 36.

TITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42.- La violación a las disposiciones de este reglamento se sancionará con:

- I. Amonestación y apercibimiento.
- II. Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Monterrey.
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 42 Bis.- Procede la clausura temporal:

- I. Cuando se quebrante en forma reiterada las disposiciones contenidas en este reglamento, por los titulares o responsables de los panteones y una vez que han sido amonestados y apercibidos.
- II. Cuando dentro de los cementerios se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- III. Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y las cosas.

ARTÍCULO 42 Bis 1.- Procede la clausura definitiva:

- I. Cuando el cementerio carezca de la licencia municipal
- II. Cuando constituya un grave peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 43.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 44.- Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socio económicas del infractor.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 45.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito, dentro de los 15-quince días siguientes a la notificación, ante la autoridad que haya emitido el acto, expresando agravios y ofreciendo pruebas dentro de las cuales se exceptúan la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la moral y orden público. Dentro de los treinta días siguientes deberá dictarse la resolución correspondiente, este recurso es optativo al Juicio Contencioso Administrativo que se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: ESTE REGLAMENTO ENTRA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

SEGUNDO: ESTE REGLAMENTO ABROGA CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO EXISTENTE PARA EL MUNICIPIO. EN LO QUE RESPECTA A ESTE TEMA.

TERCERO: SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE CONTRABENGAN LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

CUARTO: ENVIESE EL PRESENTE ACUERDO PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE QUE ENTRE EN VIGOR Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES.

QUINTO: GIRESE INSTRUCCIONES AL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO PARA QUE DE EXACTO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO.

Firman el presente acuerdo en El Carmen, Nuevo León. a los 12 días del mes de febrero del 2010.

**C. LIC. ROLANDO HUGO GARCIA RODRIGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. ROGELIO ELIZONDO RUELAS
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**C. LIC. JUAN LEONARDO VILLARREAL TAMEZ
SINDICO MUNICIPAL**